

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Sucesión de César Jaramillo Marulanda.
Exp. 25286-31-10-001-2017-00847-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por los interesados María Helena Luque Pulido y Andrés Jaramillo Ortiz contra el auto de 25 de enero pasado, proferido por el juzgado de familia de Funza, mediante el cual negó la solicitud elevada por los recurrentes reclamando la terminación del proceso por aplicación del desistimiento tácito, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

El proceso de sucesión del causante César Jaramillo Marulanda, quien falleció el 3 de enero de 2008, se abrió por solicitud de sus herederos testamentarios y legatarios Lucía Ángel Marulanda, Jaime Uribe Vélez y Roberto Sanmartín Barberi, mediante auto de 13 de septiembre de 2017 y como en la demanda se informó que a la muerte del causante le sobrevivían su compañera permanente María Helena Luque Pulido, reconocida como tal mediante sentencia del juzgado 17 de familia de Bogotá y su hermano Hugo Jaramillo Marulanda, quien luego falleció el 20 de febrero de 2009, dejando como herederos a Juliana María, Andrés, Juan Daniel y Leonidas Jaramillo Ortiz, se dispuso su citación.

Habiendo comparecido al trámite la compañera y Andrés Jaramillo Ortiz y como se informó de

la imposibilidad de notificar a los demás sucesores del hermano del causante, en la medida en que Juliana María está domiciliada en Alemania y el citatorio que se envió a su apoderada general fue devuelto por el heredero Andrés, y que se desconoce el domicilio de Leonidas, al paso que Juan Daniel falleció en Ámsterdam en diciembre de 2016 y no se sabe si dejó descendencia, procedió el citado heredero a informar el lugar de notificación de sus hermanos y sus sobrinos María Clara y Andrés Jaramillo Ortiz, cuya citación se dispuso por auto de 8 de agosto de 2018, ordenamiento que se reiteró en proveído de 15 de febrero de 2019.

Así, pidieron la compañera y el heredero Andrés dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, petición a la que se opusieron los otros interesados en la sucesión haciendo ver que las notificaciones personales en Alemania y Estados Unidos no se han podido realizar por la emergencia sanitaria y la falta de recursos, por lo que pidió requerir al heredero que ya había concurrido con el fin de que informara los correos electrónicos de aquéllos, pues ha sido él quien los ha representado en los diferentes trámites judiciales que se han adelantado en Colombia; mediante el proveído apelado, el juzgado lo requirió para que informara las direcciones físicas y de correo electrónico que tiene de los otros herederos, a la par que no estimó necesario aplicar la sanción del sobredicho artículo, sobre la base de que la falta de notificación de los citados no se debe a una “*dilación injustificada*”, sino a que “*la parte que tiene la carga de notificar no ha contado con los medios pertinentes para hacerlo*”, decisión que recurrieron en apelación los solicitantes.

Mediante proveído de 22 de febrero, el juzgado dispuso mantener su determinación al revisarla en reposición, tras considerar que el trámite liquidatorio no puede terminar por desistimiento tácito, porque ya se había declarado éste en el que con anterioridad promovieron los legatarios, a la par que concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, decisión que recurrió el

citado heredero haciendo ver que se resolvió un recurso no interpuesto a través de un auto que aprovechó para añadir unos argumentos que hasta ahora habíase reservado el juzgado, alzada que se concedió a través de auto de 24 de marzo siguiente.

II.- El recurso de apelación

La compañera lo despliega sobre la idea de que el juzgado no tuvo en cuenta sus peticiones al dictar el proveído apelado, pues con él se está desconociendo el equilibrio de las partes en el proceso, en la medida en que la notificación de los herederos no se ha realizado por falta de diligencia de los demandantes, no obstante que existen medios pertinentes para lograrlo.

El heredero Andrés Jaramillo Ortiz, por su parte, aduce que a pesar de haber informado los datos con los que cuenta para proceder a la notificación de los herederos y de los constantes requerimientos realizados por el juzgado, éstos no han sido notificados, de modo que lo procedente es terminar el proceso por desistimiento tácito como ya se había anunciado en auto de 11 de febrero de 2020, dado que ninguna actuación han emprendido en ese propósito dejando al descubierto una abierta ‘desobediencia’, máxime que la norma no excluye los trámites sucesorales y por su carácter procesal no puede ser desconocida por los administradores de justicia; así, como ya previamente se había declarado un desistimiento tácito, la sanción que debe imponerse no es la imposibilidad de adelantar la liquidación, sino que quienes promovieron el trámite ya no pueden reclamar sus derechos, especialmente si no se trata de legitimarios, quedando indemne únicamente el derecho de los otros herederos entre quienes se debe repartir la herencia.

Consideraciones

Lo cierto, al margen de cuanto pueda decirse acerca de un proveído que resuelve una reposición que no ha sido formulada, es que el desistimiento tácito a que alude

el artículo 317 del código general del proceso, viene aplicable solamente en unas condiciones muy particulares. Claro, dice el precepto en cita que “[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos”, en cuyo evento, el “juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”; mas, obran en el punto otras subreglas extraídas por la doctrina y la jurisprudencia que deben tenerse en cuenta a la hora de disponer una terminación – sanción como la que prevé la norma en cuestión.

La figura, debe admitirse, encarna una salida entregada por el legislador al juez buscando conjurar la congestión y atraso que de siempre han venido aquejándolo; apreciado en su dimensión más particular, persigue evitar el estancamiento de los procesos judiciales cuando su continuación está supeditada al cumplimiento de un acto procesal a cargo de la parte que lo propuso, so pena de castigarla, declarando sin efectos la demanda o la solicitud en la que se efectuó el requerimiento, con la consecuente terminación del proceso o la actuación correspondiente, demanda que sólo podrá volver a presentar luego de “*transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto*”, sin perjuicio de que “[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones”, se extinga el “*derecho pretendido*”, lo que se traduce en la imposibilidad de volver a promover la misma acción.

La cuestión, empero, es que los procesos de sucesión no son susceptibles de esa forma de terminación, porque si su objeto es liquidar la masa hereditaria y, de ser el caso, también la de gananciales, esto es, “*hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos (en*

forma individual o comunitaria) de los asignatarios mediante la cancelación con bienes o derechos singulares componentes de la herencia” (Lafont Pianetta, Pedro; Derecho de sucesiones. Tomo II; pág. 554; Librería Ediciones del Profesional; Cuarta Edición), no hay duda de que aplicar esa figura, cuya teleología es sancionar al litigante incurioso con la extinción del derecho, va a contrapelo de la naturaleza misma del régimen sucesoral, pues de aceptarse la idea de que decretado el desistimiento tácito por segunda vez no es posible promover nuevamente el proceso de sucesión, sería tanto como desconocer, sin justificación atendible alguna, el mandato contenido en el artículo 1374 del estatuto civil, según el cual “[n]inguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión”, al punto que “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Así lo ha señalado la doctrina constitucional, haciendo ver que *“tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia” (Cas. Civ. Sent. de 7 de noviembre de 2018, exp. STC14483-2018), lo que explica por qué dicha forma anormal de terminación del proceso “no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad” (Cas. Civ. Sent. de Tutela de 5 de agosto de 2013, exp. 2013-00241-01).*

Criterio que sigue conservando vigencia, pues nótese cómo más recientemente ha sostenido que “[s]obre la aplicación del desistimiento tácito la jurisprudencia de esta Sala, en principio, eximió de ese tipo de terminación al proceso de sucesión, al señalar que de aceptarse lo contrario, «por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad»” y bajo “ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños” (Cas. Civ. Sent. de 22 de octubre de 2020, STC8911-2020).

Algo demostrativo de que la aplicación de esa medida en los procesos de sucesión no viene procedente por la naturaleza del proceso como tal, con independencia de si los que están reclamando la herencia son legitimarios o no, por supuesto que si lo que impidiera proceder de ese modo es únicamente esa circunstancia, cual lo propone la apelación, nada explicaría porqué esa exclusión se ha aplicado también a los procesos liquidatorios de sociedades conyugales y patrimoniales donde no se habla propiamente de legítimas, sino apenas de gananciales

Es que sostener que el desistimiento tácito procede en el proceso sucesoral y que su sanción es la de que el heredero o legatario que lo promovió ya no tiene derecho a percibir su derecho en la herencia, no viene de ningún modo posible, pues amén de que esa no fue una de las causales previstas por el legislador por las cuales el heredero que adquiere esa condición en virtud de la ley o del testamento, pierde su derecho a recoger la herencia, ello

implicaría terminar imponiendo una sanción no prevista, naturalmente que tratándose de una norma de cariz sancionatorio, siempre que haya lugar a su aplicación el juzgador debe obrar acatando el criterio que en estos terrenos establece el legislador, es decir, con un cariz restrictivo, dicción que recoge los conceptos de racionalidad y proporcionalidad, pues jamás el instrumento pudo haber sido concebido por el legislador para zaherir los derechos de las partes.

Claro, mediante proveído de 11 de febrero de 2020 habíase requerido a los demandantes para que notificaran a todos los herederos, so pena de terminar el proceso con fundamento en el antecitado artículo, mas no por ello puede decirse que irremediablemente debe decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues aunque la orden en sí entraña un criterio, no puede tomarse como un referente obligatorio para aplicar la sanción, desde luego que una norma sancionatoria no admite jamás una interpretación tan cicatera como esa, menos cuando de todas formas el juez debe *“verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”* (sentencia STC8911-2020 citada); y eso fue justamente lo que hizo el a-quo en el proveído apelado, cuando requirió a los interesados, especialmente al heredero reconocido en la sucesión para que informara las direcciones electrónicas en que pueden esos otros herederos ser notificados ante la manifestación de que ha sido él quien los ha representado en distintos trámites judiciales que se han adelantado, lo que deja entrever que la solución para evitar el estancamiento en el que ha caído el proceso es asunto que se puede superar con la colaboración de todos los partícipes con interés en que la mortuoria continúe su curso normal.

Siendo las cosas de ese modo, se impone la confirmación del auto censurado; la condena en costas se hará con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del código general del proceso, a cargo de los recurrentes.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma los autos impugnados de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de los recurrentes. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$350.000.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d2f619609dad72cc2bd38c7fc4799bb3db48b995380f6075
fe8a9cba8f8f3322**

Documento generado en 04/06/2021 12:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectr
onica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**